Bahía Blanca, **8** de junio de 2023.

VISTO: Este expediente N° **FBB 13241/2022/1/CA1**, caratulado: ***"Legajo de apelación… en autos: 'KUSSMAN, Claudio Fabián por Falso testimonio'"***, venido del Juzgado Federal Nº **1** de la sede, para resolver los recursos de apelación interpuestos por el Fiscal Federal, Santiago Ulpiano Martínez, y el Sr. Claudio Kussman, en su calidad de pretenso querellante, contra la resolución del 21/12/2022 (fs. 55/56, 52/54 y 44/49, respectivamente, según surge del sistema digital LEX 100).

El señor Juez de Cámara, Leandro Sergio Picado, dijo:

1ro.) El 21 de diciembre del 2022 el Juez de grado resolvió no hacer lugar al planteo de inhibición formulado por el Fiscal Federal, Santiago Ulpiano Martínez.

Entendió que las referencias formuladas por Claudio Kussman en su blog personal (http://www.prisioneroenargentina.com) en relación al Magistrado en cuestión, y el vocabulario empleado para dirigirse a él, es prácticamente el mismo que utiliza para describir el accionar de numerosos funcionarios y magistrados, por lo que advirtió que las apreciaciones y calificativos utilizados no se alejan a los de cualquier otro ciudadano disconforme con una decisión judicial.

Expresó, además, que de aceptarse el planteo de inhibición formulado por el Fiscal Federal (basado en los términos del art. 55 inc. 8 *in fine*, al considerar que Kussman lo acusó o denunció en sus publicaciones) se legitimaría que la simple descalificación de quien se encontrara disconforme con un pronunciamiento pueda ser utilizada para apartar a los jueces naturales y fiscales de intervención, máxime si se considera que el solicitante reviste la calidad de funcionario público y, como tal, se encuentra expuesto a las opiniones y críticas de los ciudadanos.

Concluyó que los dichos de Kussman no tienen entidad suficiente para ser consideradas verdaderas acusaciones o denuncias contra el Fiscal que puedan poner en duda su imparcialidad, tratándose de meras expresiones de su pensamiento.

Por otro lado, en la misma resolución resolvió no hacer lugar a la pretensión formulada por Claudio Kussman –con la asistencia letrada del Dr. Gonzalo Pablo Miño– de ser tenido como parte querellante, afirmando que el delito

USO OFICIAL

materia de investigación es el de falso testimonio (art. 275 del CP), y que el bien jurídico tutelado por el mismo es la administración de justicia.

Entendió que si bien los testimonios presuntamente falsos habrían sido prestados por los Sres. Quartucci y Pasquetta en las audiencias de debate celebradas en el marco de los autos FBB 15000005/2007/TO01, en los que Kussman se encuentra imputado, esa sola circunstancia no es suficiente para considerar que el denunciante se encuentra particularmente ofendido por las conductas ilícitas objeto de pesquisa, siendo la administración pública la única damnificada.

Por último, delegó la dirección de la investigación en cabeza del Ministerio Público Fiscal, en los términos del art. 196 del CPPN.

2do.) Contra dicha resolución, el 22/12/2022, Claudio Kussman interpuso recurso de apelación, centrando sus agravios en: ***a)*** que la resolución en crisis se extralimitó al resolver una cuestión ajena a la jurisdicción, pues el dictamen del MPF del 23/11/2022 no hizo referencia a la solicitud de constitución de querellante, afectándose así el derecho de defensa, el debido proceso y la debida participación del Ministerio Público Fiscal (art. 167 inc. 2 CPPN); ***b)*** que en virtud de ello, la resolución carece de la debida fundamentación, limitándose a conceptos dogmáticos y retóricos (fundamentación aparente), pues no constituye una derivación razonada de los hechos de la causa, lo que la torna carente de fundamentación de acuerdo a lo establecido por el art. 123 CPPN, por lo que debe ser anulada; ***c)*** que se apartó de la moderna concepción amplia, que ha legitimado activamente a las víctimas de un delito a constituirse en querellantes con el objeto de que puedan coadyuvar en la tarea de persecución penal del Estado, que se le ha buscado garantizar; ***d)*** que las falsas declaraciones denunciadas recaen sobre hechos fundamentales, pues resultan idóneas para inducir a los Magistrados de Tribunal a error, al alterar la comprensión de los mismos con la intención de procurar una condena penal contra Kussman, por lo que la calidad de víctima y de particular ofendido de éste aparecen como diáfanas en la causa.

Por su parte, en igual fecha (fs. 55/56), interpuso recurso de apelación el Fiscal Federal, Santiago Ulpiano Martínez, centrando sus agravios en: ***a)*** que causa agravio irreparable la decisión del *a quo* por la cual se denegó su inhibición para intervenir en autos, ya que puede verse afectada la imparcialidad y, en

USO OFICIAL

#37388644#371947787#20230608125307866

consecuencia, la legitimidad del proceso judicial; ***b)*** que en el blog personal de Kussman se observa un notorio ensañamiento contra su persona, que además sobrepasa en su magnitud las críticas vertidas contra otros Magistrados y funcionarios del fuero federal; ***c)*** que el presente caso, por el desmesurado encono e implicancias supera el límite del mandato de entereza que la sociedad reclama a quienes cumplen funciones jurisdiccionales, haciendo obligatorio instar un apartamiento en aras de preservar formalmente el principio de imparcialidad u objetividad exigible.

3ro.) En esta instancia, se fijó la audiencia prevista por el art. 454 CPPN (Acs. CFABB 72/08, 9/14 y 8/16; y Ac. CSJN 4/2020: 3° y 11°) para el 3/2/2023, optando las partes por la presentación escrita digital de los memoriales.

En la oportunidad, el representante del Ministerio Público propició se declaré inválido lo actuado en relación a la decisión del Magistrado de grado que decidió el apartamiento del Fiscal sin recibir la audiencia que el rito establece para dirimir el punto (art. 71, CPPN), como así también, que se tenga a Claudio Kussman por querellante (fs. 107/108).

Por su parte, el pretenso querellante hizo lo propio, agraviándose según lo antes expuesto (fs. 109/113).

4to.) Desde un punto de vista lógico, corresponde tratar en forma preliminar el agravio invocado por Claudio Kussman respecto a la falta de fundamentación adecuada o aparente, lo que, conforme lo previsto por el art. 123 del CPPN, traería aparejada la nulidad del decisorio en crisis. Así, de la lectura de la resolución impugnada, advierto que dicha causal, como defecto configurativo de arbitrariedad, no se verifica en autos.

Es que, tal como expuse en FBB 6024/2016/5/CA2 *"Ledesma…",* es doctrina reiterada de la CSJN que la descalificación por causa de arbitrariedad solo atiende a supuestos de excepción en los que las fallas de razonamiento lógico o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impiden considerar el pronunciamiento atacado como un acto jurisdiccional válido, no siendo apta para corregir fallos equivocados o que el recurrente considere tales según su criterio, ya que no es su objeto abrir una tercera instancia para revisar decisiones judiciales (*Fallos:* 329:4577).

USO OFICIAL

Debe distinguirse la falta de motivación de la simple insuficiencia, que no deja a la resolución privada de fundamentos eficaces. "*La ley manda que la sentencia sea motivada, pero el pronunciamiento es fulminado con nulidad, únicamente cuando falta la motivación, no cuando ella es sólo imperfecta, o defectuosa. Tampoco (…) cuando se sostiene que la motivación es errónea o equivocada o 'defectuosa y poco convincente'"* (cfr. De la Rúa, Fernando, *La Casación Penal*, Ed. Depalma, 1994, Abeledo Perrot online Nº 5301/000851).

Así, "*motivar (…) significa la obligación de consignar las causas que determinan el decisorio o exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la resolución"*. Es que *"[u]na motivación válida no requiere, como condición, que excluya explícitamente otra posibilidad contraria al hecho que sostiene"* (cfr. D´Albora Francisco J., *Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, pág. 223 y 224 y sus citas), sino una exteriorización de las razones que realizan el acierto de la decisión, a fin de habilitar el control del *iter* lógico seguido para arribar a la conclusión jurídica.

La sola disconformidad con lo resuelto no priva a la decisión de fundamentos eficaces, máxime, cuando de haberlas, es posible salvar las deficiencias a través del tratamiento de los agravios planteados.

Por lo demás, en lo que hace a la obligación de los jueces de resolver las cuestiones introducidas por las partes, es principio reiterado por la CSJN que los jueces no están obligados a valorar todas las pruebas producidas, sino solamente aquellas que resulten idóneas y conducentes para fundar sus decisiones (*Fallos:* 305:1748; 314:303), como tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas ni los argumentos que a su juicio no sean decisivos (*Fallos:* 327:3157).

Contrariamente a lo afirmado por el recurrente, la resolución cuestionada se encuentra razonablemente sustentada y los agravios sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (CSJN *Fallos:* 302:284; 304:415); decisión que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (*Fallos:* 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888).

5to.) Entrando a resolver los agravios expuestos por Claudio Kussman, debe advertirse, de manera preliminar, que la presente causa se inició el

USO OFICIAL

15/11/2022 a raíz de la presentación formulada por el nombrado ante la Fiscalía Federal Nº 2 de la sede, en la cual denunció a Guillermo Eduardo Quartucci y Carlos Alberto Paschetta por el delito de falso testimonio (cf. art. 275 del CP).

En dicha oportunidad, el denunciante expuso que en la audiencia de debate celebrada el 19/5/2022 en el marco de los autos FBB 015000005/2007/TO01, Quartucci relató un procedimiento que se habría realizado en la casa de sus padres, incorporando el nombre de Kussman en su declaración cuando nunca antes lo había hecho, a pesar de haber afirmado que si lo dijo.

A mayor abundamiento, agregó que "*La falsedad afirmada por QUARTUCCI de que KUSSMAN participo del procedimiento en casa de sus padres y en forma violenta, aseverando que lo manifestó en su declaración del año 2004, cuando nunca lo hizo (ni con posterioridad) y contradiciendo lo expresado por la supuesta propia víctima LANDI; tiene como exclusiva finalidad crear una errónea convicción en los Magistrados que deben sentenciar, de una personalidad violenta, que actuaba por fuera de ley, para intentar acreditar la pertenencia de KUSSMAN a los denominados "grupos operativos" o "patotas" y justificar así una eventual condena penal*".

En relación a Paschetta, expuso que éste, en la audiencia celebrada el 4/7/2022 en el mismo juicio, afirmó haber compartido detención con Laura Manso en una comisaría, cuando aquella habría sido detenida con posterioridad a que Paschetta fuera trasladado a la cárcel.

Concluyo, en relación a los dichos de Paschetta, que *"…tiene como exclusiva finalidad crear una errónea convicción en los Magistrados que deben sentenciar, de la participación de KUSSMAN en la detención de MANZO, al ubicarla Comisaria donde no prestaba servicio KUSSMAN (al momento de los hechos cumplía funciones en el SERVICIO EXTERNO, en esa Comisaria, la 1°, lo hice entre los años 1966-1967), y justificar así una eventual condena penal por dicho caso*".

6to.) En base al análisis de la plataforma fáctica que motiva el inicio del legajo traído a conocimiento de esta alzada, no puede soslayarse que la mendacidad atribuida a los dichos de Quartucci y Paschetta por parte del denunciante, y en aparente infracción al art. 275 del Código Penal, si bien afectarían la correcta administración de justicia, ponen en peligro o vulneran, igualmente y de manera

USO OFICIAL

simultánea, otros bienes jurídicos que, si bien no son objeto de protección o contemplación directa por el tipo penal a ellos endilgado, resultan también merecedores de tutela.

Tal es el caso de autos, en el que los dichos a los que Kussman atribuye falsedad, -en su opinión- podrían haber tenido entidad suficiente para agravar su situación procesal en el marco de una causa en la que se le imputan delitos de lesa humanidad.

En virtud de ello, resulta innegable la calidad de ofendido por el delito denunciado en cabeza de Kussman (en los términos del art. 82 del CPPN), como así también, el interés que éste tiene en el esclarecimiento judicial de los hechos materia de investigación, por lo que debe ser tenido como querellante particular, en los términos y con los alcances previstos por el art. 82 y ccdtes. del CPPN.

Y una elocuente manifestación de ese interés se advierte en la circunstancia de haber recopilado prueba de cargo y haberse presentado ante la justicia brindando la *notitia criminis*, exponiendo, además, su calidad de ofendido por el delito denunciado –al menos con el carácter hipotético que se le puede exigir en este estadio procesal–.

7mo.) Respecto de los agravios expuestos por el representante del Ministerio Público a fs. 55/56, cabe recordar que, el 23/11/2022, el Fiscal Federal Santiago Ulpiano Martínez planteó su inhibición, en los términos de los arts. 70 y 55 inc. 8 "*in fine*" del CPPN, para entender en las presentes actuaciones.

Destacó la existencia de serios cuestionamientos formulados por el denunciante contra su persona a través de un sitio web propio, en razón de haber dictado el representante del MPF su procesamiento y prisión preventiva en oportunidad de desempeñarse como Juez Federal Subrogante a cargo del Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad.

Indicó que, del sitio web https://prisioneroenargentina.com surgen, con posterioridad al año 2015 y hasta fecha reciente, consideraciones, imputaciones, innumerables apreciaciones y calificativos injuriantes o calumniosos que permiten, a su criterio, admitir el apartamiento postulado en orden a las causales invocadas, pudiendo ser susceptible de cuestionamiento cualquier decisión adoptada, por contraria al deber de objetividad impuesto por el art. 9 inc. b) de la ley 27148.

USO OFICIAL

Expresó que el presente caso, por el desmesurado encono e implicancias, torna obligatorio instar su apartamiento en aras de preservar formalmente el principio de imparcialidad u objetividad exigible, por lo que solicitó que se lo inhiba de entender en las presentes actuaciones por encontrarse configurada la causal señalada, o bien, por razones de decoro y delicadeza (art. 30 del CPCCN de aplicación analógica).

Adelanto que habré de confirmar lo resuelto por el juez de grado, en el entendimiento de que, en el *sub examine*, no se encuentran configuradas las causales invocadas por el Fiscal Federal para justificar su apartamiento de la causa.

Concretamente, las expresiones del denunciante hacia la persona del Dr. Martínez, vertidas en un blog personal, no llegan a constituir verdaderas acusaciones o denuncias, en los términos del inc. 8vo. del art. 55 del CPPN, quedando reservadas al plano de las críticas y cuestionamientos a los que, naturalmente y por la función que desempeñamos, nos encontramos expuestos la totalidad de los Magistrados y Funcionarios de este Poder Judicial de la Nación.

Tampoco advierto que dichas expresiones puedan comprometer de manera alguna los parámetros de objetividad que rigen la actuación del Fiscal Federal en el proceso penal, más aún, ante el rol procesal asumido por parte del Sr. Kussman en la presente causa.

Sobre la base de lo expuesto, considero que no existen motivos suficientes que puedan afectar el desempeño funcional del Magistrado o generar un temor de parcialidad o de falta de objetividad en los justiciables, máxime, ante la ausencia de planteos concretos por parte del denunciante.

Siguiendo esa línea de análisis, debe destacarse que el Sr. Kussman formuló la *notitia criminis* que motivó el inició de la presente causa por ante la Fiscalía Federal Nº 2 de la sede, a cargo del Dr. Santiago Ulpiano Martínez, sin efectuar ningún planteo recusatorio o cuestionamiento concreto respecto de aquél.

Deseo subrayar que, por imperio constitucional, son los jueces naturales los que deben intervenir en el proceso penal (art. 18, CN), independientemente de la voluntad de las partes, lo que impone una interpretación –y admisión– restrictiva de las causales que traigan como consecuencia el apartamiento de un Magistrado, puesto que se trata de un acto de singular gravedad respecto del cual

USO OFICIAL

se debe evitar que se constituya en un medio espurio para apartar a los jueces –y, como en el caso, a los fiscales– del conocimiento de la causa que por norma legal le ha sido atribuido (Fallos CSJN: 319:758).

Por lo expuesto, ***propicio y voto:*** **1ro.)** Se haga lugar al recurso de apelación interpuesto por Claudio Kussman a fs. 52/54 y, en consecuencia, se tenga al nombrado como parte querellante en las presentes actuaciones. **2do.)** Se rechace el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Federal Santiago Ulpiano Martínez a fs. 55/56 y, en consecuencia, se confirme la resolución de fs. 44/49, en cuanto no hizo lugar al planteo de inhibición formulado por el nombrado.

El señor Juez de Cámara, Roberto Daniel Amabile, dijo:

Por compartir sustancialmente los fundamentos y solución que propicia el colega preopinante, adhiero a su voto.

Por ello, **SE RESUELVE: 1ro.)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Claudio Kussman a fs. 52/54 y, en consecuencia, se tenga al nombrado como parte querellante en las presentes actuaciones. **2do.)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Federal Santiago Ulpiano Martínez a fs. 55/56 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 44/49, en cuanto no hizo lugar al planteo de inhibición formulado por el nombrado.

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acs. CSJN N[ros.] 15/13 y 24/13) y devuélvase. No suscribe el señor Juez de Cámara, doctor Pablo Esteban Larriera (art. 3°, ley 23.482).

Leandro Sergio Picado

Roberto Daniel Amabile

Ante mí:

María Alejandra Santantonin
Secretaria

cl

USO OFICIAL

Fecha de firma: 08/06/2023
Firmado por: LEANDRO SERGIO PICADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROBERTO DANIEL AMABILE, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: MARIA ALEJAND SANTANTONIN, SECRETARIO DE CAMARA

#37388644#371947787#20230608125307866

USO OFICIAL

Fecha de firma: 08/06/2023
Firmado por: LEANDRO SERGIO PICADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROBERTO DANIEL AMABILE, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: MARIA ALEJAND SANTANTONIN, SECRETARIO DE CAMARA

#37388644#371947787#20230608125307866